

HISTORIA Y CARACTERÍSTICAS DERECHO PARLAMENTARIO CHILENO

HISTORY AND CHARACTERISTICS OF CHILEAN PARLIAMENTARY LAW

*Fernando Saenger Gianoni**

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objetivo estudiar de forma resumida la evolución que tuvo el derecho parlamentario en el mundo, y principalmente en nuestro país, para así tener un marco dentro del cual entender las características de las atribuciones y funciones del Parlamento chileno actual.

Es sabido que los cambios que ha sufrido el derecho parlamentario están muy vinculados a los devenires de la historia, de modo que para aproximarnos a este tema es necesario desarrollar algunos de los eventos políticos más relevantes de la historia del Chile independiente, a través de sus distintas Constituciones.

Considerando lo anterior, podremos observar correctamente las funciones, atribuciones y deberes del Parlamento chileno actual, junto con comprender la relevancia de la división de los poderes del Estado. Así, resulta evidente la necesidad de reflexionar sobre las normas que los distintos reglamentos, leyes orgánicas constitucionales y demás leyes ordinarias establecen respecto del Poder Legislativo, sobre todo considerando las álgidas discusiones políticas y legales que este tema genera.

PALABRAS CLAVES: Poderes del Estado, Poder Legislativo, derecho parlamentario, historia de Chile

ABSTRACT: The purpose of this work is to briefly study the evolution that Parliamentary Law had in the world, and mainly in our country, in order to have a framework within which to understand the characteristics of the powers and functions of the current Chilean Parliament.

* Abogado. Profesor de Derecho Político y Constitucional de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Jefe del Departamento de Derecho Público de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Correo electrónico: fsaenger@ucsc.cl

It is known that the changes that parliamentary law has undergone are closely linked to the events of history, so that to approach this issue it is necessary to develop some of the most relevant political events in the history of independent Chile, through its different Constitutions.

Considering the above, it will be possible to correctly observe the functions, powers and duties of the current Chilean Parliament, together with understanding the relevance of the division of the powers of the State. Thus, the need to reflect on the norms that the different regulations, constitutional organic laws and other ordinary laws establish regarding the Legislative Power is evident, especially considering the heated political and legal discussions that this issue generates.

KEYWORDS: State powers; Legislative power; Parliamentary law; Chile's history.

I. HISTORIA DEL DERECHO PARLAMENTARIO

La expresión 'parlamentario' proviene de la palabra 'parlamentar'. De acuerdo al *Diccionario de la lengua española* significa:

“hablar o conversar con otra u con otras, o entablar conversaciones con la parte contraria para intentar ajustar la paz, una rendición, un contrato o para zanjar cualquier diferencia”¹.

La expresión 'parlamento' ante el léxico y el derecho político se entiende como la cámara u asamblea legislativa nacional u regional, mientras que 'parlamentario' es lo perteneciente o relativo al parlamento o la persona que va a parlamentar.

Los parlamentos son de antiquísima data, especialmente en España, Francia e Inglaterra, como en numerosos países.

Remontándonos en el tiempo es posible mencionar a la antigua Grecia como cuna de esta institución. Por otra parte, en el derecho público romano se conoció el Senado durante muchos siglos, quedando en la historia como uno de los grandes hitos de esa organización política. No podemos dejar de recordar a Cicerón, que consciente de la importancia del pasado y en su calidad de senador romano dijo: “La historia... testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida, testigo de la antigüedad”².

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014), tomo IX.

² FINLEY (1986).

Avanzando en el tiempo, es oportuno referirse al Parlamento británico, el cual históricamente ha sido uno de los más trascendentales. Desde sus inicios, está compuesto por el Monarca; la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. Tras una evolución de más de diez siglos hasta el siglo XXI, se han producido cambios importantes favoreciendo a la Cámara de los Comunes sobre la Cámara de los Lores.

No menos importante es el establecimiento del parlamento en Francia antes y después de la revolución de 1789, y las posteriores revoluciones políticas. Influidos por la filosofía de Jean-Jacques Rousseau, Emmanuel-Joseph Sieyès, se consagró la soberanía de la nación o del pueblo como fundamento del poder en contra de la teoría del derecho divino de los reyes.

La independencia de Estados Unidos en 1776, seguido de la Constitución del año 1787, que dicho sea de paso, es la que rige en la actualidad en aquel país, es otro acontecimiento de gran importancia.

Es en esta Carta Magna donde se consagra por primera vez en el derecho parlamentario el *bicameralismo*, esto es un senado y una cámara de representantes. Evidentemente, esto marca un hito decisivo por el ejemplo que significó para la independencia de los países latinoamericanos, en especial para nuestro país. Esta Constitución comienza consagrando la rama legislativa y todas sus facultades, incluyendo la expresión “organización del Congreso”.

Tal como nos enseñó Miguel de Cervantes: “La historia es emula del tiempo, depósito de las acciones, testigo de lo pasado, ejemplo y aviso de lo presente, y advertencia de lo porvenir”³. Así, es esencial para entender esta materia el que nos refiramos de manera breve y sintética a nuestra historia parlamentaria chilena.

II. HISTORIA DEL DERECHO PARLAMENTARIO EN CHILE

El 18 de septiembre de 1810 es el comienzo de la futura independencia de Chile de la monarquía española. El 14 de agosto de 1811 se promulgó el “Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile”. Por primera vez se emplea la expresión “el Congreso representativo del Reino de Chile”.

Este reglamento fue precedido por el histórico sermón en la instalación del mismo, que, redactado por fray Camilo Henríquez, con fecha 4 de julio de 1811, expresaba:

³ CERVANTES (1958), p. 95.

“Existe una justicia inmutable e inmortal, anterior a todos los imperios: *Justitia perpetua est, et immortalis*; y los oráculos de esta justicia, promulgados por la razón y escritos en los corazones humanos, nos revisten de derechos eternos. Estos derechos son principalmente la facultad de defender y sostener la libertad de nuestra nación, la permanencia de la religión de nuestros padres y las propiedades y el honor de las familias”.

El Reglamento Constitucional Provisorio de 1812 consagró un senado compuesto de siete individuos, aunque con muy confusas atribuciones. Lo mismo haría el Reglamento del 27 de marzo de 1814, texto que muy pronto quedaría sin efecto con la reconquista española.

El Congreso como órgano legislativo reaparece en el “Acta de la Independencia de Chile” proclamada el 1 de enero de 1818 en el Palacio Directoral de Concepción y suscrito por Bernardo O’Higgins y sus ministros.

Se dijo:

“Este último desengaño les ha inspirado, naturalmente, la resolución de separarse para siempre de la Monarquía española y proclamar su independencia a la faz del mundo, reservando hacer demostrables oportunamente, en toda su extensión, los sólidos fundamentos de esta justa determinación. Más, no permitiendo las actuales circunstancias de la guerra la convocatoria de un Congreso Nacional que sancione el voto público, hemos mandado abrir un Gran Registro en que todos los ciudadanos del Estado sufraguen por sí mismos libre y espontáneamente, por la necesidad urgente de que el Gobierno declare en el día la independencia, o por la dilación o negativa”⁴.

Esta acta de la Independencia fue seguida por el manifiesto que hace a las naciones el director supremo de Chile de los motivos que justifican su revolución y la Declaración de su Independencia.

Primeras Constituciones del Chile independiente

Uno de los primeros actos de Bernardo O’Higgins al mando de la nación fue nombrar una comisión compuesta por los sujetos más acreditados del momento, considerándose para ello su literatura y patriotismo, de tal manera que le presentaran una Constitución provisoria que pudiera regir hasta la reunión del Congreso Nacional. No nos podemos olvidar, que aún nos encontrábamos en guerra con España y era especialmente compleja la situación en la zona sur del país (asedio de Talcahuano).

⁴ CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1810-2015).

Se promulga la Constitución de 1818, la cual en su título tercero fija “la potestad legislativa”, instaurando un senado con numerosas facultades, pero ya como un país independiente de toda soberanía extranjera.

En 1822 el gobierno de Bernardo O’Higgins afrontaba graves conflictos políticos internos, culmina en la propuesta de un nuevo texto constitucional en la esperanza de generar una solución para las dificultades que se vivían. Teniendo a la vista el modelo de Estados Unidos e invocando la frase “la felicidad general se cifra en la observancia de las leyes y estas son vanas sin costumbres y espíritu público” se promulga el 23 de octubre de 1822 la nueva Constitución. En esta se instaura un congreso de dos cámaras; La del Senado y la de los Diputados, división que se produce por primera vez en la historia de Chile.

En enero de 1823 se tiene lugar la abdicación de Bernardo O’Higgins.

El 30 de marzo de ese año se promulga un “reglamento de acta de unión del pueblo de Chile”, estableciéndose un senado similar al de la Constitución de 1818.

El 29 de diciembre de 1823 un congreso constituyente sancionó la Constitución de ese mismo año, denominada “moralista” por la gran influencia que tuvo Juan y Mariano Egaña en su redacción. Aquí quedo instituido un denominado senado conservador y legislador, y una cámara nacional de consultores con ciertas similitudes a la Cámara de Diputados. Esta Carta Fundamental tuvo cortísima duración, produciéndose su disolución para dar paso a un periodo de interregno en que Chile se constituye mediante leyes en el sistema federal.

Constitución de 1828

En 1828, se promulga la Constitución del mismo año. En este texto constitucional es famosa la intervención del jurista español José Joaquín de Mora bajo el gobierno y patrocinio de Francisco Antonio Pinto. En su capítulo sexto se define que el Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, el cual consta de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Se precisa con exactitud las facultades de cada uno de estos órganos. Se establece que solo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de sus artículos.

En 1829 y 1830 tenemos revoluciones, golpes de Estado y otras situaciones de anormalidad constitucional, que darán paso a la elección del presidente José Joaquín Prieto, quien gobernaría desde 1831 hasta 1841.

Constitución de 1833

En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de 1828, pero infringiendo abiertamente su texto, se llama a una gran convención. Esta estuvo

compuesta por parlamentarios y personas designadas, aprobándose así la Constitución de 1833, mediante la cual se fija el Congreso Nacional, con dos cámaras; una de diputados y otra de senadores. El Poder Legislativo queda consolidado hasta 1925 en la forma señalada.

Las posteriores reformas a la Constitución de 1833 no alteraron de modo fundamental la composición del Parlamento.

Llegamos al año 1890 bajo el gobierno del presidente José Manuel Balmaceda y la situación política y social se había complicado mucho.

La Constitución de 1833 no había definido en forma precisa y clara si el régimen político era presidencialista o parlamentario. Mientras los juristas, legisladores y políticos tenían argumentos para ambas posiciones. Dentro de las características de aquel sistema encontramos que se permitía la compatibilidad del cargo de ministro y de parlamentario; se censuraban los gabinetes y debían ser cambiados; y las leyes periódicas siempre complicaban la vida cotidiana del país. Todo esto, unido a una serie de otras causas profundas, determinó que en Chile se produjera un clima hostil, que al final derivaría en una guerra civil como nunca la habíamos tenido.

El detonante final ocurrió en el término del año 1890, cuando el Congreso no aprobó la Ley de Presupuesto para el próximo año. El presidente José Manuel Balmaceda en un manifiesto al país señala que para el año 1891 regirá la ley de presupuesto que había sido aprobada para el año 1890. Así entonces, el Congreso se alza en su mayoría en contra del Presidente y se dicta el Acta de Deposition de Balmaceda. Por otra parte, la Escuadra Nacional se le subleva al Presidente y se une al Congreso. El Ejército en tanto, opta en su gran mayoría por apoyarlo. En ese contexto, asume la totalidad del poder público quedando el antiguo Congreso prácticamente disuelto y agudizándose la crisis de la época. Así, no obstante la disolución del Congreso, esto no fue obstáculo para que el aún Presidente nombrara un falso Congreso, el cual estaba compuesto en su totalidad por personas adeptas a él.

Las últimas disputas de la guerra civil ocurren en agosto de 1891 con las batallas de La Placilla y Con-Con, dejando un balance total de más de diez mil personas muertas y numerosos heridos por ambos bandos. El país se encontraba por completo destrozado y en ruinas.

Es bueno recordar el comentario del gran historiador Francisco Antonio Encina:

“El ejército vencedor tuvo en La Placilla 2,070 bajas, según el cómputo más probable, o sea el 20% de los efectivos con que inició la batalla, testimonio irrecusable de la excelencia de las posiciones enemigas y de la energía con que las defendieron los soldados gobiernistas, salvo pequeños pelotones. De ellas, correspondieron 800 a la 1.º brigada, 780

a la tercera, 373 a la segunda y el resto a la caballería, la artillería y los cuerpos sueltos. Las bajas del ejército vencido fluctuaron alrededor de 1,115 muertos (Informe del Dr. Page) y más de 2.500 heridos, lo que equivale a; más del 30% de su efectivo”⁵.

Terminada la guerra civil, se llama a elecciones siendo elegido el almirante Jorge Montt. Con ello se da comienzo al denominado Periodo Parlamentario Puro, cuya duración llegaría hasta el año 1925. El Parlamento asume un poder gravitante dentro del marco constitucional y político, pero con una enorme inestabilidad ministerial.

Constitución de 1925

En septiembre de 1924 se produce un golpe de Estado y el presidente Arturo Alessandri, previo permiso del Congreso, viaja a Europa. Luego, el Congreso es disuelto por la Junta de Gobierno Militar. En marzo de 1925, Arturo Alessandri regresa y designa una comisión para reformar y cambiar la Constitución de 1833. Esta fue la que elaboró la nueva Constitución, la cual fue aprobada en plebiscito el 30 de agosto de 1925 y entro a regir el 18 de septiembre del mismo año.

En esta Constitución, específicamente en el capítulo cuarto, se mantuvo el tradicional Congreso Nacional el cual estaba compuesto de dos ramas, esto es, la de diputados y el senado. Con la nueva redacción, se incorporaron en forma completa y precisa las atribuciones exclusivas de cada rama del Congreso, como también las atribuciones del Congreso en su globalidad. Se consagró el dominio legal de este órgano al señalar que “sólo en virtud de una ley se puede” junto una enumeración muy grande de materias.

Se instauró un estricto sistema para la formación de las leyes, además del funcionamiento de las sesiones del Congreso. Las sesiones ordinarias empezaban el 21 de mayo de cada año y se cerraban el 18 de septiembre del mismo. El resto eran sesiones extraordinarias.

Uno de los aspectos más relevantes en la historia del Congreso fue el establecimiento en esta Constitución de un tribunal calificador de elecciones para conocer de las votaciones populares en que se elegirían al Presidente de la República, diputados y senadores. Con anterioridad, le correspondía en exclusivo a la Cámara de Diputados y al Senado la atribución de calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad y admitir su dimisión (arts. 38 y 39 de la Constitución Política de 1833).

Con el tiempo, la Carta Magna de 1925 tuvo numerosas reformas, pero nunca alteraron de manera sustancial las atribuciones de ambas Cámaras.

⁵ ENCINA (1952).

La Cámara de Diputados en su comienzo estuvo integrada por ciento cuarenta y siete diputados, luego en 1967 aumentó a ciento cincuenta. El Senado por su parte estaba compuesto por cuarenta y cinco senadores, aumentándose a cincuenta por la reforma de 1967 y completándose efectivamente este número en 1969.

Así llegamos a 1973, aquel 11 de septiembre en que las Fuerzas Armadas asumen el poder y la Constitución 1925 pierde toda su eficacia y queda “destruida”, al decir de Carl Schmitt⁶.

Gestación de la Constitución de 1980

Sabido es que la Junta de Gobierno en octubre de 1973 designó una comisión de estudios con el objetivo de establecer una nueva Constitución Política que rigiera a Chile hacia el futuro, en vez de la Carta Fundamental de 1925. Esta fue la denominada Comisión Ortuzar, la cual después de varios años de trabajo cristalizó en la promulgación de cuatro actas constitucionales en el año 1976, lo que incluiría capítulos del futuro texto.

El 11 de septiembre 1980 tiene lugar el plebiscito convocado por la Junta de Gobierno para pronunciarse sobre el texto de la nueva Constitución. Tras ser aprobado, la Carta Magna entró a regir el 11 de marzo de 1980. Así, se consagró el Congreso Nacional, el cual solo sería efectivo a contar de marzo de 1990.

El 30 de julio de 1989 tuvo lugar el plebiscito del mismo año, en esa ocasión se reformaron innumerables disposiciones de la Constitución original, varias de las cuales incidieron en el actual Congreso Nacional.

En diciembre del mismo año se realizarían elecciones abiertas siendo elegido Presidente de la República don Patricio Aylwin, quien gobernó por los próximos cuatro años a contar del 11 de marzo de 1990. Al mismo tiempo, en esa votación se elegirían a los futuros integrantes del Congreso. Desde esa fecha y hasta la actualidad, la Constitución se ha reformado en innumerables oportunidades siendo la más importante la del año 2005, bajo el gobierno de Ricardo Lagos Escobar.

Esta reforma incidió en numerosas materias relativas al Congreso Nacional, siendo, sin duda, la más importante, la eliminación de los senadores designados. Con ello, se dio paso a un órgano legislativo completamente elegido por el voto ciudadano.

Precisando en forma directa las normas que rigen al Congreso Nacional actual, debemos recordar que la denominada Comisión Ortuzar tuvo por

⁶ “Destrucción de la Constitución: supresión de la Constitución existente (y no de una o varias leyes constitucionales), acompañada de la supresión del Poder Constituyente en que se basaba”: SCHMITT (1966).

objetivo estudiar esta materia en sus sesiones 320, 322, 389, 400, entre otras. Además, se trató esta materia en el Consejo de Estado en numerosas reuniones.

El informe de la Comisión de Estudios del 16 de agosto de 1978, respecto de la bicameralidad del Congreso Nacional, señaló:

“La comisión comenzó por considerar detenidamente el tema relativo a la composición del Congreso y si éste en el nuevo ordenamiento institucional debe ser uni o bicameral. En definitiva se inclinó por éste último criterio, en atención, entre otras, a las siguientes consideraciones:

- a) La composición bicameral ha sido tradicional en nuestro país y la experiencia que hemos tenido de más de siglo y medio ha sido positiva, lo que no significa, por cierto, desconocer las deficiencias o excesos que, por otras razones, tuvo nuestro sistema de legislar;
- b) Pensamos que en una democracia moderna y estable el Parlamento debe ser la expresión de un justo y conveniente equilibrio entre dos fuerzas: una, renovadora, política, fiscalizadora y representativa de todas las regiones del país, y que debe ser la Cámara de Diputados; y otra, que debe tener un carácter moderador, nacional, de Cámara revisora y consejera, constituida por el Senado;
- c) Como lo han reconocido numerosos constitucionalistas, el sistema bicameral impide el despotismo del Parlamento, peligro no sólo por ser despotismo, sino porque implica una tiranía colectiva, por ende, irresponsable. Para evitar estos peligros, la división del cuerpo legislativo en dos Cámaras parece el medio adecuado.
- d) Una segunda Cámara, constituida de una manera diferente, que tienda a asegurar su idoneidad, sirve como freno contra una legislación apresurada e irreflexiva y conduce a una consideración serena y cuidadosa de los proyectos. Es cierto que podría provocar la lentitud legislativa, pero ello se puede salvar por medio de la agilización de los procedimientos y de una adecuada integración técnica de las comisiones, de modo que los asuntos que está llamada a considerar sean el producto de un estudio consciente y responsable, con lo cual se logra el propósito de que la función legislativa tenga la dinámica que la consideración de los problemas actuales requiere.
- e) Finalmente, la existencia de dos Cámaras, con una integración, atribuciones y características diferentes, como la que os proponemos, contribuye a evitar o atenuar los conflictos que se pueden producir entre el Parlamento y el Gobierno”⁷.

⁷ Entre otros, se registra en la *Revista Chilena de Derecho*, vol. 8, n.ºs 1-6, 1981 de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago.

Lo anterior es lo que llevo a Alejandro Silva Bascuñán en su obra *Tratado de Derecho Constitucional* a señalar lo siguiente:

“El derecho parlamentario chileno se concreta no sólo en las normas señaladas sino en muchas otras fuentes, provenientes de la misma experiencia vivida a lo largo de cerca de dos siglos de emancipación, fruto en buena parte de la evolución de las tradiciones emanadas principalmente de Inglaterra, en alto grado de Francia y tal vez, en tercer término, con importancia ya en este siglo, de los Estados Unidos. Revisten influencia, asimismo, los precedentes derivados de la aprobación de los informes evacuados por las comisiones del Parlamento, principalmente de aquella denominada en ambas ramas de ‘Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento’. Revisten también valiosa significación jurídica las decisiones que pronuncie el Tribunal Constitucional, tanto en sus dictámenes obligatorios como en los fallos que resuelven las cuestiones de constitucionalidad o en las decisiones especiales que adopte en ejercicio de la atribución que otorga el art. 82, N° 11 sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo parlamentario”⁸.

Incorporación de la mujer en el Parlamento

Es importante recordar, que durante gran parte de la historia de Chile, la calidad de ciudadano había quedado reservado para los hombres, debiendo las mujeres realizar una larga lucha para participar en igualdad de condiciones tanto en la vida política como en la cultural.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que ya desde los inicios de nuestra historia independiente, importantes mujeres comienzan a influir políticamente en Chile. El caso más emblemático corresponde al de Javiera Carrera, quien tuvo una reconocida participación en los círculos de la élite aristocrática que fomentaron el progreso de la independencia.

Su creciente participación en la vida política permitió que al dictarse la Ley Electoral del año 1874, ya existieran algunas que protestaran al no estar consideradas como electoras o ciudadanas con derecho a sufragio. Así, en 1875 las católicas de clase alta generaron revuelo al intentar inscribirse en los registros electorales de La Serena y San Felipe.

Otro evento importante para el empoderamiento de las chilenas ocurrió en 1877, cuando el entonces ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Miguel Luis Amunátegui Aldunate decretó su ingreso a la universidad desde aquel año. Lo anterior, junto con su creciente integración a las

⁸ SILVA (2000).

tareas profesionales y económicas del país, fue permitiendo que tanto en el ámbito nacional como internacional su participación se aceptase cada día más en la opinión pública y, con ello, surgiera la voluntad de manifestarlo en los distintos cuerpos legales.

De esta manera, el 30 de mayo del año 1931 se legisla por primera vez en favor del sufragio femenino. El presidente Carlos Ibáñez del Campo publicó el decreto con fuerza de ley n.º 320, el cual otorgó un muy restrictivo derecho a votar en las elecciones municipales a algunas. Así, el decreto mencionado tenía por título “Sobre organización del registro municipal de electores” y establecía un engorroso sistema de registros, de manera que en su artículo octavo comienza distinguiendo;

“Art. 8. El Registro de la Primera Categoría se denominará ‘Registro General’.

Tendrán derecho a inscribirse en este Registro: los chilenos VARONES que reúnan los requisitos de saber leer y escribir, haber cumplido veintiún años de edad y tener residencia en la respectiva comuna, conforme la ley establece para tener derecho a la inscripción en el Registro Electoral”⁹.

Por otra parte, el artículo noveno letra b), junto con el artículo décimo letra b) de la misma norma, incorporan la mencionada modificación al señalar;

“Art. 9. El Registro de la Segunda Categoría se denominara: ‘Registro de Propietarios’.

Tendrán derecho a inscribirse en este Registro:

- b) LAS MUJERES de nacionalidad chilena, mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, y sean propietarias de un bien raíz situado en la comuna de su residencia, figurando inscrito a su nombre en el respectivo Rol de Propietarios de la comuna, y acrediten el pago de la contribución fiscal correspondiente a lo menos por dos semestres inmediatamente anteriores a la fecha de su inscripción”;

“Art. 10. El Registro de la Tercera Categoría se denominará: ‘Registro da Patentados’.

Tendrán derecho a inscribirse en este Registro:

- b) Las MUJERES de nacionalidad chilena, mayores de veinticinco años, que sepan leer, y escribir, y que, ejerciendo independientemente

⁹ Decreto con fuerza de ley n.º 320 “Sobre Organización del Registro Municipal de Electores”, promulgado el 20 de mayo de 1931 y publicado el 30 de mayo del mismo año bajo la presidencia de Carlos Ibáñez del Campo.

alguna actividad profesional, industrial o de comercio, figuren en el respectivo Rol de Patentes Municipales de la comuna de su residencia por pago de impuesto correspondiente no inferior a sesenta pesos anuales, y acrediten su servicio a lo menos desde cuatro semestres inmediatamente anteriores a la inscripción”¹⁰.

Este decreto deja de manifiesto, que para los legisladores de la época, aún no era percibida como un sujeto en igualdad de condiciones frente a los hombres, lo cual se manifiesta en lo que señalaba el art. 16 del mismo decreto, esto es: “Cada inscripción da derecho al elector a ‘un voto’, dentro de la respectiva categoría del Registro Municipal”. Con esto, se entiende que siempre tendría más requisitos que los hombres para ejercer el derecho a sufragio y su voto era de menor valor.

Si bien se trataba de un voto bastante restringido, esto solo género que se organizaran y presionaran con aún mayor fuerza, siendo relevantes en este periodo las clases medias laicas, lideradas por Ester la Rivera de Sanhueza quien fundó el Partido Cívico Femenino.

Posteriormente, tras la creación del “Comité pro derechos civiles de la mujer” y el “Movimiento pro emancipación de la mujer chilena” la presión femenina genera la dictación de la Ley n.º 5357 del año 1934, norma que redujo de forma significativa las limitaciones para sufragar.

Esta ley fue denominada “NORMA QUE FIJA LAS NORMAS RELATIVAS A LAS ELECCIONES, REGISTRO, INSCRIPCIONES, TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, REQUISITOS E INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO REGIDOR; Y SOBRE ORGANIZACION, INSTALACION Y CONSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES”. En ella, destaca principalmente los arts. 18 y 19, en cuanto señalan:

“Art. 18.- Tienen derecho a inscribirse en el Registro General, los CHILENOS VARONES mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y estén domiciliados en la respectiva comuna”.

“Art. 19.- Tienen derecho a inscribirse en el Registro Municipal:

- a) Las MUJERES de nacionalidad chilena, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y residan en la comuna correspondiente; y
- b) Los extranjeros, varones y mujeres mayores de 21 años, con más de cinco años consecutivos de residencia en el país, que sepan leer y escribir y que residan en la comuna correspondiente”¹¹.

¹⁰ Decreto con fuerza de ley n.º 320..., *op. cit.*

¹¹ Ley n.º 5357 “Fija las normas relativas a las elecciones, registro, inscripciones, tribunal calificador de elecciones, requisitos e inhabilidades para ser elegido regidor; y sobre organización, instalación y constitución de las municipalidades” promulgado el 15 de enero de 1934 y publicado el 18 de enero del mismo año bajo la presidencia de Arturo Alessandri Palma.

Podemos apreciar, que, si bien la presión femenina había incidido en el Parlamento, todavía los legisladores no concebían que estuviese en condiciones de inscribirse en el Registro General y decidir sobre los cargos parlamentarios o sobre el Ejecutivo.

Sin embargo, la mencionada Ley n.º 5357 también realizó otra importante modificación en el ámbito de las elecciones municipales a través del art. 56 del mismo cuerpo legal, en cuanto fija:

“De los requisitos e inhabilidades para ser elegido Regidor.

Art. 56.- Para poder ser elegido Regidor, se requiere.

- a) Ser chileno;
- b) Tener los requisitos necesarios para inscribirse en los Registros Electorales Municipales;
- c) Tener residencia en la comuna por más de un año; LAS MUJERES podrán también ser elegidas”¹².

Con esta modificación, finalmente también podrían ser elegidas como regidoras de sus respectivos municipios, reafirmando con ello el valor de los grupos detrás de sus legítimas protestas. Sin duda, destacó en estos grupos la participación y entusiasmo de Elena Caffarena y de María de la Cruz Toledo, quien sería la primera senadora de la República.

Por último, bajo la administración de Gabriel González Videla, el 8 de enero del año 1949 se promulga la Ley n.º 9292, la cual le concede el voto político plenamente. Dicha norma, denominada “MODIFICA LA LEY ‘GENERAL SOBRE INSCRIPCIONES ELECTORALES’ EN SU TEXTO REFUNDIDO EN LA FORMA QUE SEÑALA”: establece la modificación del antiguo art. 23, en cuanto señala;

“El artículo 23 se reemplaza por el siguiente:

Artículo... Están obligados a inscribirse en los Registros Electorales los chilenos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 21 años de edad, y
- b) Saber leer y escribir”¹³.

Como vemos, fue la simple supresión de la distinción por género, es decir, hombres o mujeres, lo que concedió el voto igualitario. Tendrían que transcurrir casi ciento treinta años de república independiente de Chile para que el género del humano no fuese una limitante para ejercer derechos políticos.

¹² Ley n.º 5357..., *op. cit.*

¹³ Ley n.º 9292 que “MODIFICA LA LEY ‘GENERAL SOBRE INSCRIPCIONES ELECTORALES’ EN SU TEXTO REFUNDIDO EN LA FORMA QUE SEÑALA” promulgado el 8 de enero de 1949 y publicado el 14 de enero del mismo año bajo la presidencia de Gabriel González Videla.

Así, desde la promulgación de esta norma hasta la fecha ha habido ciento nueve mujeres que han integrado el Congreso Nacional.

En nuestro siglo también se han dictado leyes importantes para la participación política femenina, reflejándose lo anterior en la última redacción de la Ley n.º 18700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, la que en su art. 3 bis establece:

“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas”.

Otro hito de nuestros tiempos, fue la creación de una comisión permanente “De mujeres y equidad de género”¹⁴, que tuvo su sesión constitutiva el día miércoles 1 de agosto de 2018.

III. FUENTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO

Si nos referimos a las fuentes del derecho parlamentario obligadamente debemos señalar que existen las denominadas fuentes reales o materiales y las fuentes formales.

En cuanto a las fuentes reales o materiales contemplamos los antecedentes histórico-culturales, religiosos, sociológicos, psicológicos y económicos que influyen en la generación de una norma.

Por otra parte, las fuentes formales están constituidas por la ley, la Constitución, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina jurídica, junto con el acto jurídico y el acto corporativo.

En nuestro caso, sin duda, las fuentes formales son las más trascendentes y significativas. Así, la Constitución Política en su capítulo quinto, art. 46 y siguientes, consagra al Congreso Nacional, como “compuesto de dos ramas: La Cámara de Diputados y el Senado” y agrega: “Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece”. En el mismo capítulo se establece tanto la composición, como la generación de las dos ramas.

Hasta este instante, en ninguna parte del texto constitucional se nos menciona la expresión “Parlamento” o “Derecho Parlamentario”, como equi-

¹⁴ Sesión n.º 34 del 12 de junio de 2018, cuando la sala de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la Corporación.

valente al Congreso Nacional. Siempre se emplean expresiones tales como “Para ser elegido diputado; para ser elegido senador” o “Se entenderá que los Diputados tienen por el sólo ministerio de la ley su residencia en la región correspondiente”. Así, sólo el art. 51 comienza a emplear la expresión “Los Parlamentarios” y en adelante lo hará en varias expresiones similares. En consecuencia, diputado o senador para la Constitución equivalen a la palabra ‘parlamentario’.

Otro punto de relevancia es el de asimilar la expresión “Congreso Nacional” con la de “Poder Legislativo”. Esta materia fue abordada por la Comisión Ortuzar, especialmente en la sesión n.º 33915. Para comprender mejor esta relación basta recordar la lección de Alejandro Silva Bascuñán, en cuanto señala:

“Atendiendo a la estructura básica de nuestro ordenamiento es, pues inadmisibles convertir en sinónimos ‘Congreso Nacional’ y ‘Poder Legislativo’; afirmarlos representa una impropiedad que no sólo aparecía notoria ya en las constituciones chilenas precedentes, sino que se robustece vigorosamente en la actual, debido a que, según su preceptiva, como lo expresa explícitamente el mismo art. 42, ambas (ramas) concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece”¹⁶.

Representación política y Congreso Nacional

La representación política es para el *Diccionario de la lengua española*: la que ejercen los elegidos en votaciones democráticas que no está sometida a mandato imperativo¹⁷.

Para Carlos S. Fayt:

“la representación es una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política”¹⁸.

Las bases fundamentales de la Teoría de la representación política libre son los siguientes caracteres:

- 1) El representado es la sociedad global completa de un Estado.
- 2) El representante es un órgano pequeño. Congreso, Parlamento, Duma, Cámara, etcétera.

¹⁵ Véanse las páginas 2016 y 2017 de la sesión n.º 339 de dicha Comisión.

¹⁶ SILVA (2000), p. 8.

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014), tomo VII.

¹⁸ FAYT (2002), p. 193.

- 3) Los que eligen o votan es solo el cuerpo electoral, siempre más pequeño que la población.
- 4) La técnica son las elecciones y sus múltiples sistemas.
- 5) No existe entre electores y sus representantes un mandato civilista. Se trata de un mandato colectivo y libre, o sea, el representante no tiene que rendir cuentas. Actúa como lo desea.
- 6) Es irresponsable el mandatario ante el electorado.
- 7) No hay transferencia precisa de facultades del electorado al delegar. No al mandato imperativo.
- 8) No se requiere ratificación de los electores.

La elaboración de La Teoría general de la representación política se entronca en numerosos autores tales como Jean-Jacques Rousseau, Emmanuel-Joseph Sieyès y Montesquieu. Se consagra con la Revolución francesa.

Posteriormente, grandes tratadistas tales como: Robert von Mohl; Georg Jellinek; Raymond Carré de Malberg, Max Weber; Maurice Duverger y Georges Burdeau dedicaron gran profusión de escritos para fundamentar el concepto de representación libre. En Argentina descolló no hace muchos años Mario Justo López o Linares Quintana, entre otros. Por otra parte, en Italia ha sido muy importante en las últimas décadas Giovanni Sartori.

En materia de representación política, destaca la opinión de Edmund Burke en cuanto señaló:

“Ciertamente, caballeros, la felicidad y la gloria de un representante, deben consistir en vivir en la unión más estrecha, la correspondencia más íntima y una comunicación sin reservas con sus electores. Sus deseos deben tener para él gran peso, su opinión máximo respeto, sus asuntos una atención incesante. Es su deber sacrificar su reposo, sus placeres y sus satisfacciones a los de aquéllos; y sobre todo preferir, siempre y en todas las ocasiones el interés de ellos al suyo propio. Pero su opinión imparcial, su juicio maduro y su conciencia ilustrada no debe sacrificároslos a vosotros, a ningún hombre ni a grupo de hombres. Todas estas cosas no las tiene derivadas de vuestra voluntad no del derecho y la constitución. Son un depósito efectuado por la Provincia, de cuyo abuso es tremendamente responsable. Vuestro representante os debe, no sólo su industria, sino su juicio, y os traiciona, en vez de servirlos, si lo sacrifica a vuestra opinión”.

“Dar una opinión es derecho de todos los hombres; la de los electores es una opinión de peso y respetable, que un representante debe siempre alegrarse de escuchar y que debe estudiar siempre con la máxima atención. Pero instrucciones imperativas, mandatos que el diputado está obligado ciega e implícitamente, a obedecer, votar y defender, aunque sean contrarias a las convicciones más claras de su juicio y su conciencia,

son cosas totalmente desconocidas en las leyes del país y surgen de una interpretación fundamentalmente equivocada de todo el orden y temor de nuestra constitución”.

“El Parlamento no es un congreso de embajadores que defienden intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino una asamblea deliberante de una nación, con un interés: el de la totalidad; donde deben guiar no los intereses y prejuicios locales, sino el bien general que resulta de la razón general del todo. Elegís un diputado; pero cuando habéis escogido, no es el diputado por Bristol, sino un miembro del Parlamento. Si el elector local tuviera un interés o formase una opinión precipitada, opuestos evidentemente al bien real del resto de la comunidad, el diputado por ese punto, debe, igual que los demás, abstenerse de ninguna gestión para llevarlo a efecto”¹⁹.

Funciones del Congreso Nacional

Según el *Diccionario de la lengua española* la palabra ‘legislar’ significa; “Dar, hacer, o establecer leyes”. Mientras que ‘legislador’, es el “que legisla”. Por su parte, la expresión ‘legislativo’, significa “dicho especialmente de un organismo que legisla o perteneciente o relativo a la legislación”²⁰.

Ninguna duda cabe que la función legislativa es de la esencia del Congreso Nacional. Ejemplo de esto es el art. 63 de la Carta Magna, el cual refiere las materias que solo pueden ser objeto de ley, donde encontramos veinte numerales que abarcan la plenitud de las actividades del Estado. Esto es el Dominio Legal Máximo.

En la actualidad, y hasta 2022, el Senado está compuesto por cuarenta y tres senadores elegidos democráticamente. La Ley n° 20840 establece que habrá cincuenta senadores, número que se completará en las elecciones de 2021. Por otra parte, la Cámara de Diputados está compuesta por ciento cincuenta y cinco escaños, desde marzo del año 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política, en las “votaciones populares el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario”. De esto se deduce que estamos en presencia de la institución denominada “Representación” política. El *Diccionario* nos dice que la palabra ‘representación’ significa; “acción y efecto de representar. Conjunto de personas que representan a una entidad, colectividad o corporación”²¹.

¹⁹ BURKE (1984).

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014), tomo VII.

²¹ *Op. cit.*, tomo X.

Otras atribuciones del Congreso Nacional

Las facultades de ambas Cámaras no se limitan solo a legislar. Un ejemplo de esto lo encontramos en materia de reforma a la Constitución, que de acuerdo con el capítulo quince de la Carta Fundamental, le atribuye al Congreso facultades de Poder Constituyente Derivado, como se regula tanto en su art. 127 y siguientes.

Por otra parte, tanto la Cámara de Diputados como la del Senado están revestidos de las denominadas atribuciones exclusivas. Así, por ejemplo, la Cámara de Diputados fiscaliza los actos del gobierno; puede citar a un Ministro de Estado; puede crear comisiones investigadoras y declarar sí o no ha lugar respecto de las acusaciones constitucionales en contra de diversos funcionarios del Estado.

Por su parte, el Senado también tiene atribuciones exclusivas, como son, entre otras, las de conocer las acusaciones constitucionales y resolverlas como jurado; decidir si o no ha lugar a la admisibilidad de acciones judiciales en contra de ministros de Estado, conocer contiendas de competencia y otorgar la rehabilitación de la ciudadanía.

Finalmente sobre este punto, es importante recordar también, que el derecho parlamentario fija atribuciones exclusivas al Congreso Nacional en materia de suma trascendencia, como lo son las relativas a los tratados internacionales y en cuanto a los Estados de excepción constitucional.

Funcionamiento del Congreso Nacional

Para referirnos al funcionamiento del Congreso tendremos que remitirnos a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la cual ha sido reformada en los últimos años. Un ejemplo ilustrativo de esto, está en el hecho de que en un principio el periodo de legislativo anual duraba desde el 21 de mayo hasta el 21 de septiembre en lo que se denominaba la Legislatura Ordinaria, lo cual evidentemente se ha debido ampliar por razones de carga legislativa.

Existen normas comunes tanto para los diputados como para los senadores. Entre ellas podemos mencionar las relativas a inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades y las causales de cesación en el cargo.

Siguiendo con las normas comunes, es bueno mencionar, además, que diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos tanto en sesiones de sala como en comisiones. Asimismo, gozan de un fuero especial establecido en el art. 61 de la Carta Magna, el cual procede desde el día de su elección o su juramento. En este caso, para un eventual desafuero deberá intervenir

el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva declarando ha lugar a la formación de causa, siendo esta decisión apelable a la Corte Suprema.

Respecto a una materia muy actual y discutida, el derecho parlamentario mediante la Constitución consagra que los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a estos correspondan.

Otra importante institución del derecho parlamentario la constituye la autorización del Congreso Nacional, cuando a petición del Presidente de la República, el Ejecutivo pretenda dictar decretos con fuerza de ley por un plazo superior a un año.

La dictación de decretos con fuerza de ley dentro de las fuentes del derecho parlamentario fue una costumbre constitucional desde el año 1925 hasta 1970. El 4 de noviembre de 1970 se incorporó a la Constitución expresamente y, desde luego, esto ha continuado hasta la situación actual con innumerables dictaciones de normas de este tipo.

En cuanto a la formación de la ley, está contemplado en un párrafo comprendido en los arts. 64 a 75 de la Constitución Política, en los cuales se detalla de forma minuciosa todo lo relativo a esta importante materia.

El Congreso Pleno

Parece oportuno dedicar algunas palabras para el denominado Congreso Pleno. En el capítulo cuarto de nuestra Constitución, en lo relativo al gobierno y con relación al Presidente de la República, se menciona que el Presidente con fecha 1 de junio de cada año dará cuenta al país del estado administrativo y político de la nación ante el Congreso Pleno, es decir, la reunión en conjunto de la Cámara de Diputados y del Senado.

Conforme al art. 27 de la Carta Magna, el Congreso Pleno debe reunirse en sesión pública el día en que cese en su cargo el Presidente en funciones, debiendo el próximo Presidente prestar juramento o promesa delante de ambas Cámaras.

En el caso de vacancia presidencial, es decir, faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno.

Son diversas las disposiciones legales y constitucionales que le han conferido otras atribuciones tanto a la Cámara de Diputados como de senadores. Se pueden señalar a modo ejemplar; la designación de ministros de la Corte Suprema; la designación de Fiscal Nacional; las facultades para remover al Fiscal Nacional y fiscales regionales; la designación de cuatro ministros del Tribunal Constitucional, dos por la Cámara de Diputados y dos por el Senado; la designación de consejeros del Servicio Electoral por el Senado y

las facultades para solicitar su remoción; la posibilidad de ser miembro del Tribunal Calificador de Elecciones para los expresidentes o exvicepresidentes de cualquier de las dos Cámaras; el dar su acuerdo para la designación del Contralor Nacional; el ser informados del decreto supremo del Presidente relativo a llamar a retiro a los comandantes en Jefe de Fuerzas Armadas y al director de Carabineros; el que tanto el presidente del Senado como el de la Cámara de Diputados integren el Consejo de Seguridad Nacional; la designación de los consejeros del Banco Central previo acuerdo del Senado²² y la designación de los miembros del directorio de Televisión Nacional²³.

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

Otra fuente relevante del derecho parlamentario lo constituye la Ley n.º 18918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, datada con fecha 5 de febrero de 1990, aunque con numerosas modificaciones posteriores. Este texto legal regula en detalle el funcionamiento del Congreso, estableciendo numerosas normas relativas, por ejemplo, a la probidad y transparencia, al control ético, a la asistencia a las sesiones entre otras importantes materias.

En el título segundo de esta ley se regulan: las normas básicas de la tramitación interna de los proyectos de ley, las observaciones o vetos del Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional, la tramitación de las acusaciones constitucionales, las comisiones especiales investigadoras, la aprobación de los tratados internacionales, el Consejo Resolutivo de asignaciones parlamentarias y del Comité de Auditoría Parlamentaria.

Especial mención merece la norma legal que permite a las Cámaras, como facultad privativa, dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno e, igualmente, el reglamento relativo a la comisión de régimen interior de la Cámara. Estas materias no están consagradas en la Constitución Política, pero, sin duda, son relevantes para el derecho parlamentario.

²²“Artículo 7º.- El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado”. Ley n.º 18840.

²³“Artículo 4.- La administración de la empresa la ejerce un directorio compuesto de siete miembros, designados de la siguiente forma:

... b) Seis directores propuestos por el Presidente de la República al Senado para su aprobación. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el directorio quede integrado en forma pluralista y paritario en cuanto a sexo.

El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada”. Ley n.º 19132.

En total, nuestra Cámara de Diputados tiene treinta comisiones permanentes, además de las comisiones investigadoras, especiales y mixtas. Por su parte, el Senado tiene veintitrés comisiones permanentes, junto con las comisiones especiales y las subcomisiones especiales mixtas de presupuesto.

Las comisiones en ambas ramas tienen una función de gran relevancia, pues es allí donde en forma especializada se estudian los proyectos, los vetos y, en general, todo lo concerniente a la tramitación de una ley o de una reforma constitucional.

Reglamentos del Congreso Nacional

Es indispensable referirse como una fuente del derecho que nos preocupa a los reglamentos respectivos. En cada Cámara, los reglamentos son cientos de artículos que se refieren a las materias más disimiles, pero no menos importantes del diario vivir del Congreso Nacional.

Así, el Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile regula diversas materias divididas en cinco libros.

En el libro primero denominado “De la Cámara de Diputados” se regulan todas las materias relativas a esta Cámara, tales como: La instalación; Las funciones del presidente de la Cámara; Los comités parlamentarios, sesiones y sus clasificaciones; El uso de la palabra; La asistencia a tribunas; Las faltas al orden; Los informes de las comisiones; Las discusiones; Las clausuras; Las votaciones, Los pareos y Las observaciones del Presidente de la República.

En el libro segundo llamado “De las comisiones”, destacan la regulación de las comisiones en materias relativas a las comisiones permanentes, unidas y mixtas; La comisión de régimen interno y administración; La comisión de hacienda; El trabajo de las comisiones; Las comisiones unidas; Las comisiones bicamerales y mixtas de senadores y diputados; Las visitas inspectivas; El presidente de la comisión; Las sesiones; El acta; La cuenta; La tabla de fácil despacho; El orden del día; Los trámites; Las discusiones; Las clausuras; Las votaciones y Los informes.

En el libro tercero denominado “De la información, fiscalización, comisiones especiales investigadoras, especial de control del sistema de inteligencia del Estado, preguntas a los ministros de Estado y acusación constitucional” regulan las materias que su propio nombre describe, como son; La fiscalización de los actos del gobierno, Las comisiones especiales investigadoras y La acusación constitucional.

En el libro cuarto llamado “De la comisión de ética y transparencia y de sus procedimientos”, a su vez, las materias más relevantes son: las facultades de la comisión, la publicidad de sus actuaciones, los deberes de los

diputados, las sanciones, el procedimiento por falta a los deberes y procedimiento por reparos u observaciones en el uso de las asignaciones parlamentarias

Por último, en el libro quinto denominado “Del secretario y demás funcionarios”, se regulan materias propias de este tipo de funcionarios.

En cuanto al Reglamento del Senado, se encuentra clasificado en dieciocho títulos, más un título final. En este caso, los diversos títulos de este reglamento regulan materias tales como: la Sede del Senado y Legislaturas ordinaria y extraordinaria; Los senadores y comités; La Presidencia; Las comisiones; Las sesiones; Las discusiones; La clausura del debate; Las urgencias; Las votaciones y elecciones; La tramitación de los acuerdos; La reapertura del debate y archivo; Las observaciones del Presidente de la República; Las atribuciones exclusivas del Senado; La Ley de Presupuestos; El Congreso pleno; La aplicación y reforma del Reglamento; El personal; Los recursos y La Comisión de Ética y Transparencia del Senado.

CONCLUSIÓN

Finalizando esta exposición, cabe preguntarse, ¿cuál es el sentido de recordar y repasar de forma periódica la historia del Congreso Nacional y sus características?

A la luz de los siglos, vemos que el Poder Legislativo, manifestado en Chile sobre todo a través del Congreso Nacional, ha sido esencial para el desarrollo y progreso del país. El aporte de una reflexiva discusión de las leyes, junto al compromiso en la defensa de los diversos ideales en pugna, resulta esencial para asegurar una democracia viva y plural.

Además, sin la separación de los poderes del Estado y la oportuna fiscalización entre ellos, específicamente del Congreso Nacional frente a los otros poderes, es difícil imaginar una democracia sólida y un Estado de derecho pleno.

Así, la historia del Congreso Nacional es al mismo tiempo la historia de la democracia representativa, que a través de su pluralidad ha permitido a Chile y al mundo occidental, reformar una y otra vez sus instituciones para adaptarse al tan cambiante mundo contemporáneo.

Como colofón, podemos concluir que el derecho parlamentario, dentro del derecho público es vital y esencial para el funcionamiento no solo de Congreso Nacional, sino de toda la institucionalidad de un Estado Republicano y Democrático como es Chile.

BIBLIOGRAFÍA

- BURKE, Edmund (1984). *Textos políticos. Discurso a los electores de Bristol*. Primera reimpression. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de (1958). *Don Quijote de la Mancha*. Barcelona: Editorial Juventud. Primera parte, capítulo IX.
- CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1810-2015). *Diario Oficial de la República de Chile*. 2ª ed. Santiago.
- ENCINA, Francisco Antonio (1952). *Historia de Chile*. Santiago: Editorial Nascimento, tomo vigésimo.
- FAYT, Carlos S. (2002). *Teoría de la política en el siglo XXI. La representación política*. Buenos Aires: Fondo Editorial De Derecho y Economía, capítulo XVI.
- FINLEY, Moses (1986). *Historia antigua: problemas metodológicos*. Barcelona: Ediciones Crítica.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª ed. Edición del Tricentenario. Madrid, Espasa Calpe, tomo IX.
- SCHMITT, Carl (1966). *Teoría de la Constitución. Conceptos derivados de la Constitución*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2000). *Tratado de derecho constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo sexto.

Normas

- Ley n.º 18840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- Ley n.º 19132 Crea Empresa Televisión Nacional de Chile.